



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 386 -2021-MPH/GM-OIPAD

Huancayo,

19 JUL. 2021

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 085-2021-MPH/STPAD del 12 de julio de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, respecto a Precalificación de Reporte de Falta Disciplinaria sobre **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR VULNERACION AL DEBIDO PROCEDIMIENTO (T.U.O. DE LA LEY N° 27444) AL HABERSE EMITIDO RESOLUCION DE REVOCATORIA SIN TENER COMPETENCIA PARA ELLO - EN LA GERENCIA TRANSITO Y TRANSPORTE (2019) DE LA MPH."**, Memorando N° 175-2020-MPH/GM y,

CONSIDERANDO:

Que, el presente procedimiento se **inicia** por la comunicación efectuada por la Gerencia Municipal a través del Memorando N° 175-2020-MPH/GM de fecha 28.01.2020, mediante el cual la Gerencia Municipal comunica, la emisión de la RGM. N° 043-2020-GM de fecha 21.01.2020, mediante el cual se declaró la NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2019-MPH/GTT. Siendo de la siguiente manera:

Que, con solicitud N° 2667220 de fecha 02.12.2019, la empresa Tours "Mano de Dios" EIRL representado por su Gerente General Benjamín Abimael Quispe Crispín plantea recurso de Apelación contra la Resolución N° 413-2019-MPH/GTT.

Que, con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2019-MPH/GTT, se declara **Improcedente** el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, contra la Resolución n° 371-2019-MPH/GTT, la misma que dispone **REVOCAR la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte n° 043-2015-MPH/GTT**, mediante el cual se declaró **PROCEDENTE** la autorización para prestar servicio de transporte urbano de pasajeros en la modalidad de Taxi Empresa, en consecuencia extinguida dicha autorización por haber sido transferida la Autorización de la Empresa Inversiones "Tours Mano de Dios" vulnerando los numerales 57.1 y 57.2 del art. 57° DS. 017-2009-MTC, concordante con el art. 38° de la OM. 454-MPH/CM.

Que, con Resolución de Tránsito y Transporte N° 371-2019-MPH/GTT de fecha 22.10.2019 suscrita por el Gerente de Tránsito y Transporte **Abg. Eduardo REYES SALGUERAN**, resolución que en su parte Resolutiva resolvió ACUMULAR el Exp.41365-T de fecha 26.10.2016; Exp. N° 002055-I-19 de fecha 14 de enero del 2019, y Exp. 2312147 de fecha 05 de junio del 2019 por guardar conexión en sus petitorios, en su Artículo Segundo dispuso "TENER por concluida el proceso sancionador, y en su artículo Tercero dispuso **REVOCAR la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 043-2015-MPH/GTT**, mediante el cual se declaró **PROCEDENTE** la autorización para prestar servicios de transporte urbano de pasajeros en la modalidad de **Taxi Empresa**, presentado por la empresa de Transporte "TAXI TURISMO LIDER" EIRL en consecuencia **EXTINGUIDA** dicha autorización por haber sido transferida la autorización a la empresa Inversiones Tours "MANO DE DIOS"

Que, con **Informe Legal n° 056-2020-MPH/GAJ** de fecha 16.01.2020 la Gerencia de Asesoría Legal emite opinión, señalando que, *habiendo delimitado la normativa necesaria para proceder al análisis de fondo conforme a lo incoado por la administrada, así como de la revisión de los autos, denotamos claramente que el procedimiento abordado por la Gerencia de Tránsito y Transporte en el presente vulnera el debido procedimiento, por cuanto a manera de desconocimiento de la norma administrativa, se ha pronunciado por una **Revocación**, la cual no tiene la facultad ni competencia para declararlo ya que conforme al art. 214.1.4 del TUO de la Ley N° 27444 "La **Revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente**" por lo que en ese sentido lo correcto hubiese sido peticionar el inicio del Procedimiento de Revocatoria conforme al art. 214° para que el superior jerárquico en base a sus facultades inicie dicho procedimiento, bajo argumentos debidamente motivados y sustentados para su proceder, lo cual no ocurrió, por lo que en ese extremo la Gerencia de Tránsito y Transporte a través de su criterio erróneo en la aplicación de la normativa administrativa coligió en REVOCAR un acto administrativo materializado en una Resolución Administrativa, resolución declarativa por cuanto a través de la Resolución revocada, se autorizó de manera plena la Autorización para prestar el servicio de transporte Urbano de pasajeros en la modalidad de Taxi Empresa; en ese orden de ideas el único remedio lógico para invalidar el acto por sus defectos existentes que se demostraron,*





es la figura de Nulidad de Pleno derecho el mismo que es permitido por la norma TUO de la Ley N° 27444 LPAG, del art. 10° y 11°, asimismo esta se genera o se produce por la existencia de vicios de carácter trascendente en el acto administrativo; “los vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que este aparece en el mundo del derecho y que de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesiona la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución (en este caso su ejecución). La invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa. Las nulidades actúan como saneamiento del anti derecho; en este sentido, ubicado el dispositivo legal que encaja en la presente, el artículo 10° núm. 1 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 006-2017-JUS, que señala **los vicios del acto que causan nulidad de pleno derecho.- La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.**

Que, de las indagaciones preliminares y revisión de los documentos anexos al expediente se evidencia que estaría inmerso en los hechos:

Don **EDUARDO REYES SALGUERAN** ex Gerente de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo, Periodo (2019), sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, quien habría incurrido en falta de carácter disciplinario, por haber emitido ilegalmente la Resolución n° 371-2019-MPH/GTT de fecha 22.10.2019, **REVOCANDO** la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte n° 043-2015-MPH/GTT de fecha 23.07.2015, que disponía “*declarar PROCEDENTE la autorización para prestar servicio de transporte urbano de pasajeros en la modalidad de Taxi Empresa a favor de la Empresa de Transporte “TAXI TURISMO LIDER” EIRL.*”; cuando no le correspondía **vulnerando el debido procedimiento**, por cuanto por cuanto a manera de desconocimiento de la norma administrativa, se ha pronunciado por una **Revocación**, la cual no tiene la facultad ni competencia para declararlo ya que conforme al art. 214.1.4 del TUO de la Ley N° 27444 “**La Revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente**” por lo que en ese sentido lo correcto hubiese sido petitionar el inicio del Procedimiento de Revocatoria conforme al art. 214° para que el superior jerárquico en base a sus facultades inicie dicho procedimiento, bajo argumentos debidamente motivados y sustentados para su proceder, lo cual no ocurrió, por lo que en ese extremo la Gerencia de Tránsito y Transporte a través de su criterio erróneo en la aplicación de la normativa administrativa coligió en REVOCAR un acto administrativo materializado en una Resolución Administrativa, resolución declarativa por cuanto a través de la Resolución revocada, se autorizó de manera plena la Autorización para prestar el servicio de transporte Urbano de pasajeros en la modalidad de Taxi Empresa, generando con su actuar que la Gerencia Municipal Declare Nulidad de Pleno derecho el mismo que es permitido por la norma TUO de la Ley N° 27444 LPAG, del art. 10° y 11°.

Norma vulnerada

Con su conducta el servidor habría incumplido sus obligaciones derivadas de su relación laboral, contenidas en el inciso d) del art. 21° del Decreto Legislativo n° 276 – Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala Inc. d) “**Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**”.

Tipificación de la falta

Por lo que la conducta se encontraría **tipificada** en el supuesto de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el inc. q). del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que norma: Son faltas de carácter disciplinario: **q) las demás que señala la ley**; por haber transgredido las normas previstas en el TUO de la Ley 27444, en su Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.2 **Principio del Debido Procedimiento**; concordante con el artículo 98.2 inciso j) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante D.L. N° 040-2014-PCM, que señala: **j) Las demás que señale la Ley**, concordante con el Art. 100° del mismo cuerpo normativo reglamentario, que señala: Art. 100° Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 – en su numeral 1.2 **Principio del debido Procedimiento.-** “los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo ... a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente ...”.



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

Que, este Órgano Instructor, hace suyo los argumentos de la Secretaría Técnica, al haber evidenciado que el servidor municipal habría incurrido en falta administrativa; motivo por el cual la Secretaría Técnica ha **RECOMENDADO el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, contra Hugo Santos Mucha a quién le correspondería la sanción de **SUSPENSION**;

De conformidad al artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil e inciso b) numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato instruye y el jefe de recursos humanos sanciona y oficializa la sanción. En tal sentido;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD contra:

- **Don EDUARDO REYES SALGUERAN ex Gerente de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo**, Periodo (2019), sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, quien habría incurrido en falta de carácter disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER a la persona comprendida en el artículo precedente, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que presente su descargo por escrito y las pruebas que crea conveniente ejerciendo su derecho a la defensa, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se entenderá aprobado por igual término (05 días hábiles), a la sola presentación de la solicitud por parte del infractor.

ARTÍCULO CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO del servidor inmersos en el presente procedimiento, que en la Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Provincial de Huancayo, se encuentra a disposición el expediente administrativo en caso de requerir su revisión y expedición de las copias documentales que estime necesario el procesado para el ejercicio irrestricto de su derecho a la defensa.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL